



SENTENCIA Nº 1400/18  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

Recurso de Apelación nº: 462/16

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE:

Doña MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GÓMEZ

MAGISTRADOS:

Doña CRISTINA PAEZ MARTÍNEZ-VIREL

Don CARLOS GARCÍA DE LA ROSA

Sección Funcional 3ª

En la ciudad de Málaga, a 25 de junio de 2018.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el rollo número 462/16 del recurso de apelación interpuesto por ██████████ contra Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2015 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Málaga en el recurso contencioso-administrativo, seguido por el Procedimiento Abreviado nº 168/13.; y como parte apelada Empresa de Limpieza Mixta Limasa III Cia de Seguros Mapfre, Ayuntamiento de Málaga y Groupama.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GÓMEZ, quien expresa el parecer de la Sala

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Se impugna en el presente Recurso de Apelación Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Málaga en el recurso contencioso-administrativo, seguido en el Procedimiento Abreviado nº 168/13

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo dictó resolución, cuya parte dispositiva se da por reproducida en su contenido.

TERCERO.- Contra dicha resolución, por la parte actora/demandada, se interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido a trámite, dándose traslado a las demás partes personadas, por quince días, para formalizar su oposición, remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso Administrativo, quedando registrado el recurso de Apelación con el número 462/16.

CUARTO.- No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones,





quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** Se impugna en el presente Recurso de Apelación por la representación procesal de [REDACTED] la Sentencia nº 331/15, de 17 de noviembre, recaída en los Autos de PA nº 168/15, por la que se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado por la Letrada Sra. Olmedilla Muro, en nombre y representación de [REDACTED] frente a la resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, el 5 de febrero de 2013 en el expediente administrativo de responsabilidad patrimonial 254/11.

La cantidad total reclamada por el concepto expresado de responsabilidad patrimonial era de 4.100,00 euros.

**SEGUNDO.** Considera la apelante que la sentencia ha vulnerado "el artículo 16 de Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita Vulneración del artículo 24 de la CE, del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, causando indefensión, Vulneración del principio de seguridad jurídica.

Señala el Juez a quo que el acto recurrido es de fecha 5 de febrero de 2013, notificado a mi representada el 20 de febrero del mismo y que esta parte ha interpuesto el recurso de apelación de forma extemporánea.

Asimismo señala lo siguiente: " Y es que aun contando con la previsión establecida en el párrafo primero del artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ( aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción conforme a la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 4 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil), lo parte podría haber presentado la demanda hasta las 15 horas del 23 de abril de 2013 para respetar el plazo bimensual establecido en la Ley", que se cumplió el día 22 de abril de 2013 (por ser el 21 inhábil a efectos procesales, al igual que el siguiente).

Continúa diciendo el Juzgador: " Aplicando esta doctrina al supuesto de actuaciones resulta claro que el plazo mensual debía computarse a partir del día 21 de febrero de 2013, concluyendo, en su consecuencia, el plazo el día 20 de abril de 2013 ( que era sábado e inhábil, por la que se prolongaba el plazo hasta el 22 de abril del siguiente hábil). Por ello el recurso resulta extemporáneo, al haberse presentado la demanda ante el Decanato de los Juzgados el día 7 de mayo de 2013.

En el momento en que se produce el acto administrativo de 5 de febrero de 2013, notificado el 20 de febrero del mismo, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por esta parte, mi patrocinada carecía de medios económicos para poder contratar los servicios de un Letrado para la interposición de un Recurso contencioso Administrativo.

Esta Letrada ha intervenido en los escritos y recursos realizados ante el Ayuntamiento, pero sin percibir ningún beneficio económico, ya que la [REDACTED] no tenía medios para abonar los honorarios de un Letrado. La Letrada que suscribe ayudó a mi representado por los lazos de amistad que nos unen desde hace años.

De hecho hasta la fecha, no ha podido reparar la motoicleta con la que derrapó en la







mancha de barro existente en la calzada y ello fue reiterado por esta parte en el acto del Juicio.

El 16 de abril de 2013 Dña. María Teresa Cano Pons solicitó ante el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga la SUSPENSIÓN DEL CURSO DEL PROCESO EN CUANTO A LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN ( Artículo 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la asistencia jurídica gratuita).

Solicitó la suspensión del procedimiento para que le fuera designada justida gratuita, ya que como hemos señalado no tenía medios, ni tiene medios hoy en día, para poder litigar con un Letrado al que tuviera que abonar los honorarios.

██████████ Solicitó la suspensión del procedimiento en cuanto a la prescripción de los plazos para que se le pudiera conceder el beneficio de la Justicia gratuita, y además lo hizo por el artículo 27 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la asistencia jurídica gratuita, ya que quería que fuera la Letrada que suscribe la que interpusiera el recurso ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo.

El artículo 27 Ley 1/1996, de 10 de enero establece:

Artículo 27. Efectos del reconocimiento del derecho.

Designación de abogado y de procurador de oficio.

"El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita llevará consigo la designación de abogado y, cuando sea preciso, de procurador de oficio, sin que en ningún caso puedan actuar simultáneamente un abogado de oficio y un procurador libremente elegido, o viceversa, salvo aue el profesional de libre elección renunciara por escrito a percibir sus honorarios o derechos ante el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita v ante el Colegio en el aue se halle Inscrito".

Si el derecho no fuera reconocido, los profesionales intervinientes podrán percibir de sus defendidos o representados los honorarios correspondientes a las actuaciones practicadas".

La Letrada que suscribe, presentó ante el Colegio de Abogados de Málaga la Renuncia a mis honorarios, hecho que consta en el expediente de la Solicitud de Justicia Gratuita, que obra en los archivos de Justicia Gratuita de Málaga de la Junta de Andalucía, sita en la Delegación del gobierno en Avda. Aurora 69.1», 29071, Málaga.

Como hemos señalado, el día 16 de abril de 2013, ██████████ solicitó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga y dirigido al Juzgado Decano de lo Contencioso-Administrativo, la suspensión del transcurso de los plazos de prescripción en el recurso que iba a interponer.

El Juzgador a quo, en la Sentencia, hoy recurrida, establece que el plazo de presentación del recurso expiraba el 23 de abril de 2013, es decir, que desde el 16 de abril que se solicita la suspensión hasta el 23 de abril que expiraba el plazo antes de las 15 horas, quedaban 7 días para interponer el recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-





Administrativo.

Una vez presentada la solicitud de suspensión del transcurso de los plazos de prescripción, ante el Colegio de Abogados de Málaga por parte de [REDACTED] se le da plazo por diez días para que presente la documentación correspondiente, esto es lo habitual que se viene haciendo en los Colegios de Abogados.

B 6 de mayo de 2013. se notifica a [REDACTED] la Resolución Provisional del Colegio de Abogados concediéndole el beneficio de la Justicia gratuita por el artículo 27, de la Ley 1/96 de 10 de enero, es decir con renuncia de la Letrada que suscribe al abono de los honorarios.

"1. La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia Jurídica gratuita no suspenderá el curso del proceso o expediente administrativo.

No obstante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el secretario judicial o el órgano administrativo, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la designación provisional de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la Justicia, siempre que la solicitud del derecho se hubiera formulado en los plazos establecidos en las leyes procesales o administrativas. Esta suspensión afectará también al plazo de subsanación a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

2. Cuando la presentación de la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción o caducidad, éstas quedarán interrumpidas o suspendidas, respectivamente, hasta la designación provisional de abogado y, de ser preceptivo, procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante; y si no fuera posible realizar esos nombramientos, hasta que recaiga resolución definitiva en vía administrativa, reconociendo o denegando el derecho"

El cómputo del plazo de prescripción se reanuda desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

En el supuesto de que esta petición hubiere sido denegada, fuere daramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos, el órgano judicial que conozca de la causa podrá computar los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con todas las consecuencias que de ello se derive".

El Juzgador a quo no ha estimado, en este caso que hubiera habido intención por parte de mi patrocinada de dilatar los plazos.







En conclusión, y como ya hemos mencionado, el recurso ha sido presentado dentro de plazo y por lo tanto se ha infringido lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 1/96 de 10 de enero y como consecuencia se ha causado una vulneración del artículo 24 de la CE, causando una flagrante indefensión a mi patrocinada.

En consecuencia el recurso fue indebidamente inadmitido debiendo, pues revocarse la sentencia y entrar a resolver el fondo del asunto como existe el art. 85,10 de la misma LJCA”

Para la Cia de Seguros Groupama S.A. (hoy Plus Ultra, Seguros Generales y Vida, S.A.):

“El recurso de apelación interpuesto por la representación de [REDACTED] merece ser íntegramente desestimado.

En efecto, la Sentencia nº 331/15 dictada con fecha 17 de noviembre de 2015 recaída en los presentes autos, acierta plenamente al inadmitir el recurso contencioso-administrativo, formulado por la Letrada Sra. Olmedilla Muro, por haber sido presentado éste extemporáneamente. El Juez “a quo” no incurre en ningún error cuando aprecia que el mencionado recurso contencioso-administrativo fue presentado fuera de plazo y por ende, el fallo de la Sentencia (hoy recurrida), no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. Pero es más, la decisión del Juez “a quo” no es arbitraria sino que deriva de un profundo análisis de la documental unida a los presentes autos así como de lo ocurrido en el acto de la vista. La Resolución recaída cuenta con una extensa argumentación y motivación. Y es cierto que de los documentos que constan en el procedimiento, queda totalmente patente que la presentación del recurso contencioso-administrativo es extemporánea. La explicación de los cómputos de los plazos así como del plazo concreto que vinculaba a la [REDACTED] se encuentra extensamente expuesta en el Fundamento Jurídico Segundo de la Sentencia del Juez “a quo”. La parte contraria hubiese podido presentar la demanda hasta el día 23 de abril de 2013 (día de gracia) y sin embargo la presentó el día 07 de mayo de 2013.

Y añade que “la parte recurrente pretende ahora, a través de su recurso, aportar nueva documental a fin de revocar la Sentencia nº 331/15. Pero la aportación de dicha documentación (documentos nº 1 a 3 del recurso de apelación) es igualmente extemporánea, no pudiendo ser admitida bajo ningún concepto. Nos explicamos: Tenía la parte contraria hasta dos ocasiones para presentar la documentación que ahora adjunta a su recurso de apelación.

La primera ocasión (o momento procesal oportuno), fue la de la presentación de la demanda y recurso contencioso-administrativo. En efecto, la recurrente hubiese tenido que aportar toda la documentación referente a la solicitud de asistencia jurídica gratuita junto a su demanda. Bien en sabido por un profesional del Derecho el cómputo de los plazos en jurisdicción contenciosa-administrativa y si la presentación de un recurso contencioso-administrativo se presenta fuera de plazo por algún motivo justificado, se debe probar dicha justificación. La actora tan sólo aportó una designa provisional de Procurador para la vía judicial pero nada más. La segunda ocasión para aportar dicha documentación fue en el momento de la proposición de la prueba en el acto de la vistas. En efecto, cuando el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Málaga alegó en su







contestación oral que el recurso contencioso-administrativo era extemporáneo, adhiriéndose las demás partes recurridas, la parte actora tenía la posibilidad de aportar toda la documental que proase lo contrario en la fase de proposición de prueba. Nada hizo al respecto.

En consecuencia, ahora ya no es momento procesal oportuno para aportar los documentos de los que intenta hacerse valer la recurrente para una estimación de su recurso de apelación”.

La representación procesal del Ayuntamiento de Málaga se opone también al recurso de apelación, alegando que una vez se puso de manifiesto en ésta la posible concurrencia de causa de inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, la parte hoy recurrente se limitó a indicar que el retraso en la presentación de la demanda obedeció al hecho de haber interpuesto recurso de reposición contra la resolución administrativa que puso fin al procedimiento (olvidando con ello que el acto que recurría era, precisamente, la resolución que desestimaba dicho recurso de reposición), sin hacer alusión alguna a la existencia de un expediente de justicia gratuita, ni a las fechas en las que habría quedado interrumpido el plazo de presentación del recurso jurisdiccional.

Una cosa es que el recurso de apelación transmita al tribunal *al quem* la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, y otra muy distinta que se puedan introducir en el mismo cuestiones nuevas sobre las que no ha podido pronunciarse la sentencia apelada.

Así mismo expresa :”Sin perjuicio de lo expuesto, la parte recurrente no acredita la fecha en la que se habría reanudado el cómputo del plazo de presentación del recurso jurisdiccional, presuntamente interrumpido en fecha 16 de abril de 2013 (documento nº 1 adjunto al recurso de apelación).

Lo que acredita el documento nº 2 que se adjunta al escrito de apelación es, exclusivamente, que en fecha 6 de mayo de 2013 tuvo entrada en el Decanato una comunicación del Colegio de Abogados de Málaga relativa al expediente de justicia gratuita de la recurrente, pero la fecha a la que alude el artículo 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica gratuita es la de la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados, y esa fecha no consta”.

**TERCERO.** Como indica la parte apelada la recurrente pretende, a través del recurso de apelación, aportar nueva documental para conseguir la revocación de la sentencia apelada, cuando debió hacerlo en primera instancia desde el primer momento en que interpuso el recurso o posteriormente con la demanda o cuando con la contestación a la demanda se alegó de contrario la extemporaneidad del mismo.

De esta forma los documentos presentados con el recurso de apelación deben ser inadmitido por no ser ajustada a derecho su aportación.

Como indica el art. 460 LECiv. “Solo podrán acompañarse el escrito de interposición los documentos que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 270 y que no hayan podido aportarse en primera instancia”.

Pues bien ni se dan los supuestos previstos en el art. 270 ni puede abrirse un recibimiento a prueba conforme al art. 85.3 LJCA.

De esta forma ni la Sala tiene que requerir como solicita la apelante, el expediente de





suspensión de plazo para la interposición del recurso al Juzgado Decano, y en cuanto a los documentos eventualmente unidos al rollo y que debieron aportarse en primera instancia, no pueden servir para formar juicio y debían haber sido devueltos a la parte que los presentó.

De esta manera la Sentencia impugnada que resolvió en base a la documentación y prueba aportada debe ser mantenida, pues es evidente su corrección en base a ello y más después de haberse alegado por la demandada en el acto de la vista la extemporaneidad del recurso sin que por la recurrente se hiciera la mas mínima mención a las cuestiones que ahora se han traído ex novo a esta instancia.

Consecuencia de lo anterior será la desestimación del recurso.

**CUARTO.** La desestimación del recurso de apelación conlleva la imposición a la parte apelante de las costas procesales, que se limitan por la Sala a un máximo de 200 euros (art. 139.2 y 3 LJCA)

Vistos los artículos citados y los demás de general y particular aplicación,

#### FALLAMOS

Desestimar el presente Recurso de Apelación con imposición a la parte apelante de las costas procesales que se limitan por la Sala a un máximo de 200 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, cuando el recurso pretenda fundarse en infracción de normas, de Derecho Estatal o de la Unión Europea, que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado; o ante una Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición establecida en el artículo 86.3 de la Ley Jurisdiccional, en el supuesto de que el recurso se funde en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma; debiendo el mismo ser preparado ante esta Sala en el plazo de 30 días, que se contarán desde el siguiente al de la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del referido cuerpo legal.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los magistrados antes mencionados.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records. It emphasizes that proper record-keeping is essential for ensuring the integrity and reliability of the data collected. This section also outlines the various methods used to collect and analyze the data, highlighting the challenges faced during the process.

The second part of the document provides a detailed description of the experimental setup. It includes information about the equipment used, the procedures followed, and the conditions under which the data was collected. This section is crucial for understanding the context and limitations of the study.

The final part of the document presents the results of the study. It includes a summary of the findings, a discussion of their implications, and conclusions drawn from the data. This section is the most important part of the document as it provides the key takeaways from the research.